

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 096

Fecha Estado: 03/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200011900	Jurisdicción Voluntaria	JORGE JULIAN URIBE VERGARA	MARIA CAMILA URIBE VERGARA	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE DECLARÓ INFUNDADA RECUSACIÓN FORMULADA	02/06/2022		
05615318400120210038400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ	Auto que decreta amparo de pobreza	02/06/2022		
05615318400120210042700	Verbal	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE SOLICITUD, LO PROCEDENTE ES SOLICITAR EL DESEMBARGO.	02/06/2022		
05615318400120210049000	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE	Auto que Nombra Curador A HEREDEROS INDETERMINADOS, ABOGADA MARILUZ FRANCO - INCORPORA CONTESTACIÓN Y ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO	02/06/2022		
05615318400120220006200	Verbal	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que accede a lo solicitado ACEPTA EXCUSA, DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA.	02/06/2022		
05615318400120220017200	Verbal	BAYRON ALBERTO ARBELAEZ RAMIREZ	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto que resuelve solicitudes CODEMANDADOS JHON JAIRO Y SANDRA PATRICIA NOTIFICADOS EL 19 DE MAYO DE 2022 - AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO CODEMANDADOS OSCAR DARÍO Y JOSÉ JHON	02/06/2022		
05615318400120220019100	Verbal	CAROLINA REZA PATERNINA	ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MUÑOZ	Auto que admite demanda	02/06/2022		
05615318400120220019400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EVELIN LICET OSORIO CASTRILLON	JOSE ARBEY OSORIO RIOS	Auto que inadmite demanda	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220019600	Verbal	GABRIEL ANGEL GARCIA GALLEGO	NUBIA ROSA PEREZ HERNANDEZ	Auto que admite demanda	02/06/2022		
05615318400120220021500	Otras Actuaciones Especiales	LENY GEOVANNA HERRERA GUZMAN	WILDERMAN RAMIREZ SUAREZ	Auto que asume competencia ORDENA ENTREVISTA Y NOTIFICAR A MINISTERIO PÚBLICO	02/06/2022		
05615318400120220022200	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto inadmite demanda - tutela	02/06/2022		
05615318400120220022500	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA GARCIA GARCIA	JHOAN STIVENS YEPES RAMIREZ	Auto inadmite demanda - tutela	02/06/2022		
05615318400120220022600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANDRES JULIAN BETANCUR GUTIERREZ	DEISY YURANY JARAMILLO RENDON	Sentencia de primera instancia	02/06/2022		
05615318400120220023700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YANET TORO OSORIO	CRISTOBAL MARTINEZ VALENCIA	Sentencia de primera instancia	02/06/2022		
05615318400120220023800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ALVARO JOSE SOTO REYES	VIVIANA ALEJANDRA CARDENAS ARIAS	Sentencia de primera instancia	02/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5603739aa908c82711e710188f4e378428d2477f4e5fe757ac709442a7c78705**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nombramiento de Guardador Testamentario
Radicado: 2020-00119-00

Cumplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 085 del 25 de abril de 2022, en el cual se DECLARÓ INFUNDADA la recusación formulada en contra del suscrito Juez.

CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00384-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la demandada MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ.

Como apoderado para que la represente en las presentes diligencias se designa al Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, email: servijuridicosrionegro@gmail.com, cel: 311 644 45 90.

Es de anotar que el profesional asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00427-00

En memorial remitido por la apoderada de la demandante solicita se de autorización judicial para que las partes vendan un derecho embargado.

Se informa a la profesional que en el trámite de un proceso divorcio no es posible dar autorización judicial para venta de bienes; ahora bien, si existe acuerdo entre las partes para la venta de un inmueble, lo procedente es solicitar el levantamiento de la medida embargo para que puedan enajenarlo libremente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución

Radicado: 2021-00490-00

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido NICOLÁS ALBERTO HERRERA LONDOÑO, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem para que los represente en estas diligencias a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en la forma establecida para ello

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

De otro lado, se INCORPORA al expediente digital la contestación a la demanda presentada oportunamente por la demandada VALERIA HERRERA LONDOÑO, a través de representante judicial. En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representarla, a la profesional del derecho Elizabeth Castaño García, portadora de la T.P. N° 174.780 del C.S.J.

Se ORDENA a la Secretaría del Juzgado proceder de manera inmediata a dar el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00062-00

El abogado designado en amparo de pobreza manifiesta que no puede aceptar el cargo, pues por su edad (67 años) y estado de salud ha decidido dejar de ejercer la profesión.

El Juzgado acepta la excusa presentada por el Dr. MARIO ALBERTO RAMIREZ ROJAS, en consecuencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa al Dr. DUBIAN ESTEBAN MARQUEZ RESTREPO, cel. 310 594 68 24, email: restrepomarquezabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad de Testamento
Radicado 2022-00172-00.

Se agrega al expediente la constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a los codemandados JHON JAIRO y SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ RAMÍREZ, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas johnarbelaez73@yahoo.com y sandraarbelaez1@hotmail.com, respectivamente, informadas por la parte demandante, cuya confirmación de entrega fue certificada por empresa de envíos e-entrega el día 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 18 de mayo de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 19 del mismo mes y año.

De otro lado, acreditada la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de los codemandados OSCAR DARÍO ARBELÁEZ RAMÍREZ y JOSÉ JOHN ARBELÁEZ ECHEVERRI, documentos enviados y debidamente cotejados por la empresa de envíos Servientrega mediante guías No. 9149510731 y 9149510732, que dan cuenta de que fueron efectivamente entregadas los días 18 y 19 de mayo de 2022, conforme al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., y, sin que a la fecha hayan comparecido los requeridos, procédase a la notificación por AVISO en la forma establecida en el art. 292 ídem.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00191-00
Interlocutorio	Nro. 294

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora CAROLINA REZA PATERNINA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MUÑOZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00194-00

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión del señor JOSE ARBEY OSORIO RIOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar registro civil de nacimiento de la niña ISABELA OSORIO CARDONA.
- 2°. Aportar certificado de avalúo catastral de los bienes relictos, a fin de establecer la competencia en razón de la cuantía (art. 26, numeral 5, C.G.P.)

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00196-00
Interlocutorio	Nro. 295

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por el señor GABRIEL ANGEL GARCIA GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NUBIA ROSA PEREZ HERNANDEZ, respecto de la niña DANNA VALENTINA GARCIA PEREZ.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto a la demandada NUBIA ROSA PEREZ HERNANDEZ, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos de los niños, tal y como lo consagran los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil. Emplácense.

5°. Se reconoce personería a la Dra. GIRLEY ORTIZ GIRALDO en los términos del poder conferido.

6°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Radicado: 2022-00215-00

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado, al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020, no se inserta en el estado.

A handwritten signature in black ink that reads "Mayra Cardona".

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dos de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	VERBAL SUMARIO (Exoneración cuota alimentaria)
DEMANDANTE	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO	MARTA LILIAM PALACIO JARAMILLO
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00222 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, quien actúa a través de apoderada, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Dara cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al **presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrillas y subraya del juzgado).

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar en los términos del poder conferido a la **Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.441.982 y portadora de la tarjeta profesional No. 181.194 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dos de Junio de Dos Mil Veintidós

PROCESO	VERBAL SUMARIO (Fijación cuota alimentaria)
DEMANDANTE	Luisa Fernanda García García
DEMANDADO	Jhoan Stivens Yepes Ramírez
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00225 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN), promovido por LUISA FERNANDA GARCIA GARCIA, quien actúa a través de apoderado, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Dara cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al **presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrillas y subraya del juzgado).
2. El poder deberá adecuarlo de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se faculta a los ciudadanos para conferir poder mediante mensaje de datos, y lo hace de la siguiente manera: *“artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

3. Los anexos de la demanda deberán estar digitalizados de modo que permitan su lectura de manera clara.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar en los términos del poder conferido al Dr. ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.443.765 y portadora de la tarjeta profesional No. 249.190 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Dos de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	Otros Nro. 008
Interesados	ANDRES JULIAN BETANCUR GUTIERREZ y DEISY YURANY JARAMILLO RENDON
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00226-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 00106
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ANDRES JULIAN BETANCUR GUTIERREZ y DEISY YURANY JARAMILLO RENDON.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2011 entre los señores ANDRES JULIAN BETANCUR GUTIERREZ y DEISY YURANY JARAMILLO RENDON, proferida el 08 DE MAYO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, con indicativo serial No. 5722516, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Dos de Junio de Dos Mil Veintidós

Proceso	Otros Nro. 0009
Interesados	YANET TORO OSORIO y CRISTOBAL MARTINEZ VALENCIA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00237-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 107
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores YANET TORO OSORIO y CRISTOBAL MARTINEZ VALENCIA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutoria de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 22 DE JUNIO DE 1990 entre los señores YANET TORO OSORIO y CRISTOBAL MARTINEZ VALENCIA, proferida el 29 DE MARZO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Sonson, Antioquia, con indicativo serial No. 926367, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, JUNIO 02 DE 2022
Oficio Nro. 484

Señores
NOTARIA QUINTA
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Asunto: Inscripción Nulidad Eclesiástica
Radicado: 056153184001-2022-00238-00

Cordial Saludo,

Se informa que mediante Sentencia No. 009 de la fecha, se decretó la Ejecutoria de la Sentencia de Nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 03 DE AGOSTO DE 2002 entre los señores ALVARO JOSE SOTO REYES y VIVIANA ALEJANDRA CARDENAS ARIAS, proferida el 17 DE MAYO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

Por ello, se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra registrada con serial Nro. 03648156, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Cordialmente,

CLARA MARCELA ALZATE C ARDONA
OFICIAL MAYOR